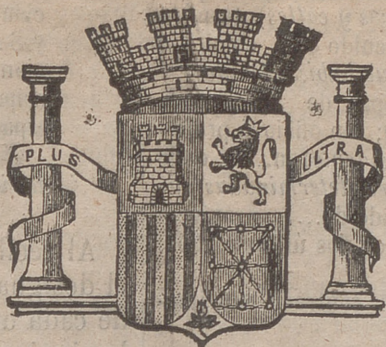


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 655.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de una comunicacion del Gobernador de Toledo relativa á las atribuciones que crea corresponderle segun la real orden de 1.º de Noviembre de 1866, de nombrar Capataces de brigada de los presidios: Considerando que dicha disposicion quedó de hecho derogada por consecuencia de la revolucion, viniéndose desde aquella época haciéndose los expresados nombramientos por la Direccion del ramo, sin escepcion alguna: Considerando que la concesion hecha á los Gobernadores de provincia por la real orden citada, fué una mera delegacion y de ningun modo una facultad ó atribucion, que solo puede emanar de la ley: Considerando que las facultades delegadas no pueden dar lugar á competencias ni reclamaciones por parte de los delegatarios; y que aun en el caso de hallarse vigente la real orden de 1.º de Noviembre de 1866, los Gobernadores deben respetar los nombramientos de Capataces hechos por la Direccion y por esa Subsecretaria sin suscitar conflictos improcedentes de atribuciones, consultando á lo sumo si continúa subsistente la delegacion. Considerando que esta no es absoluta, puesto que la disposicion cuarta de la mencionada real orden requiere la confirmacion por la Superioridad, de los nombramientos hechos por los Gobernadores, dejando reducida la facultad delegada á la de propuesta ó eleccion revocable: Y considerando, por último, que la unidad de la accion administrativa y disciplinaria de los presidios exige que el centro responsable, sea el que se verifique por sí directamente el nombramiento de todos los empleados; se ha servido declarar que, derogada la expresada real orden de 1.º de Noviembre de 1866, esa Subsecretaria que hoy ejerce las atribuciones de la suprimida Direccion de Establecimientos penales, está en su derecho al nombrar y separar libremente á los Capataces de brigada De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que circulando el contenido de lo dispuesto por S. A. sirva de regla general, evitando consultas como la de que se trata. Lo que traslado á

V. S. para su conocimiento y en contestacion á su comunicacion de 29 del próximo pasado.»

Y lo participo á V. S. para los efectos que se previenen en la preinserta orden de S. A.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 19 de Agosto de 1870.—Ramon de Acero.

NÚMERO 678.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Laguardia, de la persona de Victoriano Ibañez y Crespo, cuyas señas á continuacion se expresan.

Logroño 23 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero

Señas del Victoriano.

Edad 21 años, estatura baja y regordete, buen color y bien parecido, pantalon de cuadros con franja, boina azul y aun cuando esté recién afeitado parece que tiene patillas.

NUMERO 694.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de esta provincia me darán cuenta á vuelta de correo y sin falta alguna, de los sujetos que hayan desaparecido de sus pueblos para unirse á los facciosos, espresando los nombres, edad, estado y oficio de cada uno, cuyas noticias continuarán remitiéndome en lo sucesivo si desgraciadamente, aunque no es de esperar, siguiesen algunos ilusos los consejos de los que, con promesas y ofrecimientos irrealizables, se proponen comprometerlos en inútiles tentativas.

Encargo asimismo á los Sres. Alcaldes que bajo su personal responsabilidad me den en el acto noticia de cualquier fuerza que transitaré ó pernoctare en su jurisdiccion, número de hombres de que se compongan, armas y caballos que lleven, gejes que las comanden, ruta que lleven y las horas de su entrada y salida.

Tambien me darán parte de los sujetos que se les presenten huyendo de los carlistas á fin de expedirles por este Gobierno documento en que así conste para evitarles las responsabilidades que pudiera exigirseles en esta ú otras provincias.

Me prometo de los Sres. Alcaldes la mas eficaz cooperacion en este importante asunto y que no darán lugar á nuevas excitaciones.

Logroño 29 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

El Ilmo. Sr. Director general de los registros civil y de la Propiedad y del Notariado, me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

Adjuntos remito á V. S. tres modelos para las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio civil, para los expedientes de oposicion al mismo, cuando hubiere sentencia de impedimentos legales, y para las actas de celebracion, á fin de que se sirva V. S. mandarlos insertar á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del que contenga esta insercion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.»

MODELO NÚM. 1.º

DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrimonio.

Sr. Juez municipal de.....

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; de..... años de edad; soltero (ó viudo); comerciante, (ó la profesion ú oficio que tuviere) domiciliado (ó residente) en....., calle de.....; número..... (ó parroquia de....., si el pueblo no tuviese las casas determinadas por números y calles), término municipal de....., partido de....., provincia de....., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; de..... años de edad; soltera (ó viuda); sin profesion ni oficio determinado (ó el que tuviere); domiciliada (ó residente) en....., calle de....., número..... (ó parroquia de....., si el pueblo no tuviese determinadas las casas por números y calles), término municipal de....., partido de....., provincia de....., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Desean contrar matrimonio con arreglo á las prescripciones legales, y, al efecto, Suplican á V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar en su dia la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, previas las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes. (Fecha en letra)

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)

PROVIDENCIA.—Por hecha la manifestacion que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... (la fecha en letra)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En..... (nombre del pueblo) á (fecha en letra), se presentaron personalmente Juan Rodriguez y Sanchez, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de.....; de..... años de edad; soltero (ó viudo); labrador (ó el oficio ó profesion

que tuviese); domiciliado (ó residente) en ... , calle de....., núm... , (ó parroquia de....., si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles), término municipal de....., partido de .. , provincia de....., sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años. (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Teodora Serrano y García, natural de....., término municipal de ... , partido de....., provincia de.....; de..... años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ó profesion determinada (ó expresion del que tuviere); domiciliada (ó residente) en....., calle de....., número....., (ó parroquia de....., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles) término municipal de....., partido de....., provincia de .. , sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Manifestando verbalmente al Sr. Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en la prescripcion segunda del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último, el Secretario que suscribe consigna por medio de la presente acta esta manifestacion.

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)
Firma entera del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Por hecha la manifestacion contenida en el acta que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de..... (Fecha en letra)

(Firma entera del Juez municipal.)
(Firma entera del Secretario.)

RATIFICACION.—Leida á los interesados la precedente manifestacion (ó acta) en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omision ó defecto que suplir ó corregir (ó advirtiéndose tal defecto u omision en la manifestacion de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas.) Juzgado municipal de..... (Fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)
(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)
(Firma entera del Secretario.)

PROVIDENCIA.—En vista de la ratificacion que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la prescripcion cuarta del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último y en los de la ley á que el mismo se refiere. (En su caso se añadirá: remitiéndose aquellos á los demás Jueces municipales, donde deben tambien publicarse.) Juzgado municipal de..... (Fecha en letra.)

(Media firma del Juez municipal.)
(Firma entera del Secretario.)

FORMACION Y COPIA DEL PRIMER EDICTO.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que á la letra dice así:

«Don ... (nombre, apellido y títulos del Juez municipal), Juez municipal de..... partido de ... provincia de.....

Hago saber: que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de..... (reproduzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo, expresados en la manifestacion, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.)

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de..... (hágase igual reproduccion en lo relativo á la futura esposa.)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y por este primer edicto, invito á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados á continuacion, á que lo manifiesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó á los demás en que los edictos se publiquen, dentro del término en ellos señalado y cinco dias siguientes; advirtiéndole que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho á denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del artículo quinto, que sólo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo si fuere necesario, para el matrimonio intentado.»

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

FIJACION Y REMISION DEL PRIMER EDICTO.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de él (tantas copias, que el mismo firmó, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, otra, en la plaza pública (ó en donde se haya fijado) y las otras.... que se han remitido por correo (ó por otro medio seguro) al ó á los Jueces municipales de....., de..... y de....., á los efectos prevenidos en el artículo doce de la ley: todo ello, en este dia. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

COPIA DEL OFICIO (ó OFICIOS) DE REMISION.—En conformidad y para los efectos del artículo

duodecimo de la ley de matrimonio civil, remito á V. los edictos de publicacion del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Teodora Serrano y García. Verificada que sea la publicacion en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en la prescripcion quinta del decreto de diez y seis de Agosto último, se servirá participármelo, acompañando la certificacion prevenida en la misma. Dios etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha y media firma del Secretario.)

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al margen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fijese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.» (Firmas del Juez y del Secretario.)

FORMACION, FIJACION Y REMISION DEL SEGUNDO EDICTO.—En este dia se ha formado el segundo edicto en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en este dicen «primer edicto» por las de «segundo edicto», y aprobado que fué por el Sr. Juez municipal, se han sacado del mismo (tantas copias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron á los Juzgados municipales designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entónces observados (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

Quando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se reciban el oficio y certificacion expresados en la prescripcion 5.ª, artículo 3.º del decreto de 16 de Agosto último, se mandarán unir al expediente; y, no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con más los cinco dias siguientes á su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demás en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de... (Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.)

PRESENTACION DE DOCUMENTOS.—En este dia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley y prescripcion séptima del decreto de diez y seis de Agosto último y providencia que antecede, los interesados (ó F. de T. en su nombre) presentaron en la Secretaria de este Juzgado los documentos siguientes:

- 1.º
- 2.º
- Etc., etc., etc.

(Exprésense todos ellos con la determinacion y separacion convenientes.)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (Fecha y firma entera del Secretario.)

Quando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebracion del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren), y no se les exigirán los documentos expresados en el núm. 4 del art. 31 de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando bastantes los documentos presentados que se expresan en la diligencia precedente, procédase á la celebracion del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el dia y hora que se fijarán, previo acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de... (Fecha y firma entera del Juez y Secretario.)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiéndose celebrado é inscrito en el registro civil con el número... el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose antes y rubricándose por el Secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de..... (Fecha y firma del Juez y Secretario.)

MODELO NUM. 2.º

EXPEDIENTE DE OPOSICION AL MATRIMONIO.

Denuncia escrita de impedimento.

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en....., calle de....., núm....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., ante V., Sr. Juez municipal

de...., como más haya lugar, digo: que por los edictos publicados por este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D.... (nombre y apellidos del solicitante) y Doña.... (id. id. de la solicitante); y constandome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el número segundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil (ó el que fuere), pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral (explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal), denunció á V. el referido impedimento, y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitres de la citada ley, corresponde y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el expresado matrimonio (y á sus padres ó curadores, si fueren menores de edad,) á fin de que manifiesten si persisten ó nó en la celebracion del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demás que corresponda con arreglo á las prescripciones segunda á la sexta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. (Fecha en letra.)

(Firma del denunciante.)

DILIGENCIA.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez municipal por.... (aquí el nombre del que lo haya presentado) hoy día de la fecha, á (la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido.) Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó, (ó por persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere hacerlo.) Fecha (con expresion de la hora en que se extiende la diligencia.)

(Firma del que haya presentado el escrito.)

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Por presentada la denuncia que antecede; ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la misma, que terminarán á las diez de la mañana (ó la hora que corresponda) del día de mañana; y, verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de.... (Fecha en letra.)

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del Secretario.)

RATIFICACION.—En...., á...., de...., de mil ochocientos....; ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D.... (nombre y apellido del denunciante), á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en el y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal (ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.); y de todo ello certifico:

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del denunciante.)

(Firma del Secretario.)

Denuncia verbal de impedimento.

En...., á...., de...., de mil ochocientos....; á las.... (hora de la mañana, ó de la tarde ó de la noche), ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante se presentó D.... (nombre y apellido del denunciante,) domiciliado en...., calle de...., núm...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., manifestando: que, por los edictos publicados por este Juzgado, habia tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D.... (nombre y apellidos del solicitante) y Doña (id. id. de la solicitante); y constándole que entre ellos media el impedimento de.... (explíquese claramente el impedimento) expresado y establecido en el núm.... del art...., cuarto, quinto ó sexto, de la ley de matrimonio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponia en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el Sr. Juez municipal y el denunciante (ó F. de T. á su ruego, por decir que no sabe ó no puede hacerlo); y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del denunciante.)

(Firma del Secretario.)

Después de la ratificacion, en caso de denuncia escrita, y del acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—Notifíquese á D.... (nombre y apellidos del solicitante) y á Doña (id. id. de la solicitante) la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si, en vista de aquella, desisten de la celebracion del referido matrimonio Juzgado municipal de.... (Fecha y firmas del Juez municipal y Secretario.)

Quando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquellos, á sus padres ó curadores, que tengan su representacion legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro ho-

ras siguientes á la última de estas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—En vista del formal desistimiento de los interesados (ó de uno de ellos, expresando quien fuere), contenido en la notificacion (ó en la diligencia en que se haya hecho constar), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D.... y Doña...., archivándose este expediente (ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebracion de aquel.) Juzgado municipal de.... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho dias, á contar desde la última notificacion de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan: las que se practicarán con citacion reciproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposicion cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado tambien la denuncia. Juzgado municipal de.... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho dias presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaria durante el mismo periodo para que las partes los puedan examinar; y se practicarán tambien todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citacion de las partes y por el método más sencillo establecido en el derecho comun, teniendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispuesto en la expresada regla 4.ª del art. 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únase al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase, con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado, (y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos, si esto hubiere tenido lugar) al Señor Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposicion quinta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Juzgado municipal de.... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Quando el Juez municipal que hubiese instruido el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionando en tal sentido la providencia que antecede

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el Secretario nota de remision en que se exprese el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el dia en que haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se hará con el oportuno oficio.

Inmediatamente después de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la resolucion que hubiere dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó no, á la celebracion del matrimonio, segun que aquella fuere desestimatoria de la denuncia ó la declarare admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebracion del matrimonio, ó suspenderla, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuacion de la de éste.

MODELO NUM. 3.º

ACTA DE MATRIMONIO.

(Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes.) En (Nombre del pueblo), á (fecha en letra), á las (hora de la mañana, de la tarde ó de la noche), ante Don.... Juez municipal, y D.... Secretario, comparecieron: D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de.... término municipal de...., partido de...., provincia de...., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de.... (ó en el que lo hubiese sido); en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de.... años de edad; soltero (ó viudo); comerciante (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en...., calle de...., núm.... (ó parroquia de.... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), tér-

mino municipal de...., partido de...., provincia de...; hijo legítimo (véase la observación tercera de las que van al pie) de D. Andrés Rodríguez y Coria, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., y de Doña Ramona Sánchez y Octavio, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casada (ó el estado que tuviere); domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere); nieto, por la línea paterna, de D. Alejo Rodríguez Zeta, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casado (ó lo que fuere), propietario (ó la profesión ú oficio que tuviere); domiciliado en...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., y de Doña Margarita Coria y Luque, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna, de D. Juan Sánchez y Royo y Doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., difuntos. (Si vivieren se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores.)

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de...., (ó donde fuere), en (fecha de la inscripción del nacimiento); de...., años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ni profesión determinada (ó la que tuviere); domiciliada en...., término municipal de...., partido de...., provincia de...., hija legítima de...., (Aqui toda la enumeración de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodríguez y Doña Teodora Serrano tenía por objeto la celebración del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose en este caso, como también la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado) acordó proceder á la celebración del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

(Aqui se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pie de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno.)

Acto continuo el Sr. Juez municipal interrogó á D. Juan Rodríguez y Sánchez con la siguiente fórmula: ¿Queréis por esposa á Doña Teodora Serrano y García? y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: *Si quiero*. Seguidamente, preguntó á Doña Teodora Serrano y García: ¿Queréis por esposo á D. Juan Rodríguez y Sánchez? la cual, de igual manera, contestó: *Si quiero*.

Incontinenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: *Quedaís unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble*.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del capítulo quinto, sección primera, de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebración del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el día ... de...., en.... (Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará también.)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de....; de...., años de edad; casado, (soltero ó viudo); médico (ó la profesión ú oficio que tuviere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y D. Leandro Maza y Lara, natural de...., término municipal de...., partido de...., provincia de....; de...., años de edad; soltero (ó el estado que tuviere); comerciante (ó lo que fuere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza. (Si lo fuese en otro, se expresará con los detalles antedichos) á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida, acto continuo, la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (ó habiéndolo verificado N. N.), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmandola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

(Sello del Juzgado.)—(Firma entera del Juez.)

(Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (*)

1.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del art. 9.º de 16 de Agosto.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. (Art. 67, ley de registro civil.)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado. (Art. 35 y 36 de la ley provisional de matrimonio civil y art. 67 de la ley de registro civil.)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicación del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley del matrimonio civil y el art. 67 de la ley de registro.

6.ª Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in artículo mortis*, ó cuando por ser militares, presenten certificación de su libertad, se expresará en el acta citandola fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificación. (Art. 17 y 67 ley de registro civil.)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de estos. (Art. 67, ley de registro civil.)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que este se hubiese inscrito. (Art. 67, ley de registro civil.)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.

10.ª Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (Art. 67, ley de registro civil.) Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo); no siendo necesario en este caso ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11.ª Las equivocaciones ú omisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuación se firmará y se estampará el sello. (Art. 17, ley de registro civil.)

12.ª Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebración del matrimonio, se consignará la causa. (Art. 19, ley de registro civil.)

13.ª Si ocurrieren casos especiales no prescritos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.—Madrid, 24 de Agosto de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

(*) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y ántes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicó en la *Gaceta* del 21 de Junio de 1870 la siguiente

LEY.

Don Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortés soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud:

Las Cortés Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la *matrimonio civil*, presentado á las Cortés, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva; y sin per-

juicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortés sobre *reforma de la casación en lo civil*; sobre el establecimiento del *recurso de casación en lo criminal* y reformas consiguientes en el *procedimiento criminal*, y sobre el ejercicio de la *gracia de indulto*; sin perjuicio, también de las alteraciones que puedan introducirse en ellos al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la *pena de argolla* establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás

á que sea aplicable el presente artículo (1).
Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdicción:

Primera. Si el penado con la interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo, sucesivamente, el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados, ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de la madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 (2).

Segunda. Los títulos de oficio cuya clasificación se hubiere efectuado ya, en virtud de los decretos de 26 de Enero y 20 de Junio de 1869 y declarados con

derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provision de las notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.

—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid 18 de Junio de 1870 — Francisco Serrano — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pidiendo informe á los pueblos de la Provincia sobre las pérdidas sufridas en el de Villamediana por el pedrisco que descargó en 30 de Julio último.

El Ayuntamiento del pueblo de Villamediana ha presentado en estas oficinas un expediente justificando los daños causados en su término municipal por el pedrisco que descargó en la tarde del 30 de Julio último. Los peritos tasadores gradúan las pérdidas en una tercera parte de la próxima cosecha de vino y aceite en algunos puntos, y la mitad en otros. La de alubias en tres cuartas partes, y la de maiz y patatas la mitad; habiéndose perdido por completo la de frutas y hortaliza.

Instruido el expediente con sujeción á lo que determina la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 intenta el referido pueblo se le conceda el perdon de una parte proporcional del cupo que le ha correspondido por la contribucion Territorial del año corriente, y como en caso de concederse debe gravar su importe sobre todos los de la provincia, se pone en conocimiento de los Sres Alcaldes de las mismas encargándoles que tomando cuantos datos crean conducentes al objeto, se sirvan manifestar lo que juzguen oportuno sobre la certeza y consecuencias del suceso referido, á fin de obtener en su dia una justa resolucion.

Logroño 25 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé

Anuncia la entrega por esta Administracion á los Ayuntamientos del papel de multas.

La Direccion general de Rentas en cir-

cular fecha 24 del corriente comunica á esta Administracion económica la orden del Ministerio de Hacienda, por la cual se dispone la entrega inmediata á los Ayuntamientos del papel de multas que deben usar.

Para que tenga efecto dicha entrega, han de observarse las formalidades siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que han solicitado papel de multas nombrarán un Delegado que en su representacion lo reciba, previa la exhibicion del documento de autorizacion.

2.º Los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los existentes, recibirán los equivalentes de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos reformarán el pedido que han hecho, sujetándole á los precios existentes de 200 milésimas de escudo, 400, 800, 2 escudos, 5, 10, 50 equivalentes á la unidad monetaria actual respectivamente de 50 céntimos de peseta, de 1 peseta, de 2, 5, 12, 25 y 125.

4.º El Delegado del Ayuntamiento presentará dicho pedido reformado.

5.º En el momento de la entrega firmará el Delegado el recibí en el acta que ha de extenderse, en la cual se expresará la clase de papel, el número de pliegos, la serie, la numeracion y su importe en pesetas, comprometiéndose la Municipalidad á satisfacer el 10 por 100 de dicho importe á los seis meses de extendida el acta de entrega, en los términos marcados por Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor del Tesoro.

6.º Distribuidas que sean las existencias actuales, el papel de multas que en lo sucesivo se entregue á los Ayuntamientos será de los precios de 50 céntimos de peseta, una, dos, cinco y veinte y cinco pesetas con arreglo á la orden de S. A. fecha 26 de Julio último.

7.º Ningun Ayuntamiento podrá usar otra clase de papel de multas que el que ha de entregarse ahora y el que posteriormente les sea entregado por esta Administracion.

Y en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Rentas, lo comunico á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial para su inteligencia y á fin de que desde luego se provea del papel de multas por los medios indicados.

Logroño 29 de Agosto de 1870.—Tiburcio Maria Tomé

NUMERO 679.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª.—Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado alguno la subasta intentada el 16 del actual para contratar 30.000 metros de paño con destino al vestuario de invierno de los confinados en los establecimientos penales del reino, esta Subsecretaria anuncia nueva licitacion para el dia 5 del inmediato Setiembre, á la una de la tarde, bajo el tipo de subasta de 6 pesetas por cada metro, y sin alterar en lo demás las bases y condiciones que se publicaron para la anterior é insertan á continuacion.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 30 000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino.

1.ª La Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 30 000 metros de paño natural, sin linte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res.

Dicho paño ha de tener un metro 463 milímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso cuando ménos de un kilogramo 64 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido enramblado, sino tal cual sale del batán. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Subsecretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en dos veces: la primera, de 15.000 metros, á los 40 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los restantes 15.000 metros el dia 30 de Noviembre próximo.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reune las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª y que por lo tanto es admisible según contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la seccion de Contabilidad del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libraniento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Subsecretaria juzgue conveniente imponerle por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que de todo ó parte del mismo no reune las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará, y dentro de los 10 dias siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reuna las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformare con el indicado dictámen, y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Subsecretaria; la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren resolverán sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Subsecretaria del Ministerio.

6.ª Cuando el género que hubiese reposito el contratista no fuese tampoco admisible según el parecer de los peritos y funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Subsecretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular podrá declarar la remision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaria ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 25000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas según las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar

(1) La abolicion de la pena de argolla es una consecuencia natural del principio de que la ley no reconoce pena alguna infamante, sin embargo, esta pena se mantuvo en el Código de 1848 contra la opinion de distinguidos juriconsultos, y por tanto debemos considerar esta reforma como un verdadero progreso científico.

Los artículos citados se refieren al Código reformado de 1850.

(2) Pocas cosas podrian haber hecho los legisladores de la revolucion de Setiembre más convenientes que esta. La reversion de los oficios públicos á la Corona, que nunca debió enajenarlos, era un punto en el cual todos los hombres de ciencia estaban conformes; pero aun cuando se habian dictado diferentes disposiciones, encaminadas á realizar este progreso, la verdad es que se necesitaba un precepto radical, como el de que nos ocupamos, para curar uno de los grandes males que nos legó el despotismo.

al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Subsecretaria haga efectivas las multas que acordare imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar los 30.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 5 del inmediato Setiembre, con intervencion del Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Logroño, Salamanca y Zaragoza.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 6 pesetas el metro, siendo el paño del ancho de un metro 463 milímetros por lo ménos, sin contar los orillos; no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido precio.

10. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa haber depositado en la Caja general 7.500 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validéz han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la precedente condicion.

12. Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores ó los representantes legitimos de estos únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al señor Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante, otorgará este la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciese en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª, y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta a su perjuicio, respondiéndolo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid el dia....., de....., núm....., segun el cual han de ser contratados 30.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..... (en letra) pesetas y..... céntimos de peseta cada metro; y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente)

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el concurso necesario de bienes de D. Bernabé Echapresto, vecino de Alberite, que se sigue en este Juzgado he convocado á junta general de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos para el dia treinta de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para la graduacion de créditos.

Dado en Logroño á diecinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D.ª Flora Ortiz y Hernaiz, natural y vecina que fué de Fuenmayor, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado por medio de Promotor autorizado con poder bastante á escepcionar su derecho á los bienes de la citada D.ª Flora Ortiz; pues pasado que sea dicho tér-

mino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que hasta ahora solo se han presentado José Maria é Isabel Goriochea y Ortiz y en representacion de ellos su padre D. Pedro José Goriochea como hijos de la D.ª Flora Ortiz.

Dado en Logroño á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Placido Aragon.

NUMERO 684.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el dia de ayer, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Avila, Béjar, Burgode Osma, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para la una de la tarde del dia 3 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sugesion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adicciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 23 de Agosto de 1870.—P. A.—El Subintendente militar, Juan Rutles.

NUMERO 676.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

El dia 1.º del próximo mes de Setiembre, darán principio en este Establecimiento los exámenes extraordinarios de fin de curso, los cuales se continuarán durante todo el mes citado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 5 de Mayo de 1869.

El ingreso en esta Escuela y matrícula para el curso de 1870 á 1871, tendrán lugar desde el dia 15 del mencionado mes de Setiembre hasta el 30 del mismo.

Solamente serán necesarios para el ingreso los requisitos siguientes:

1.º Solicitud al Sr. Director de la Escuela, pidiendo el ingreso.

2.º Certificacion de buena conducta, debidamente legalizada.

3.º Certificacion de salud, tambien legalizada.

Y 4.º Sufrir un exámen en la misma Escuela, de las materias que comprende la Instruccion primaria superior, de los

elementos de Algebra y Geometria y del herrado á la española ó en frio.

A la solicitud de matricula se acompañará una papeleta en que conste el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado; papeleta que deberá estar firmada por los padres ó tutores del aspirante, ó en su defecto, por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su padre, tutor ó encargado segun está prevenido en el art. 21 del Reglamento vigente de Veterinaria.

La matricula será necesariamente personal y el curso dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

Zaragoza 15 de Agosto de 1870.—El Director, Pedro Cuesta.

ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de cuatrocientas diez pesetas y cincuenta céntimos advirtiéndose que de este haber ha de contribuir en el repartimiento general de 23 de Febrero último, como lo hace el Secretario actual, siendo obligacion del que la desempeñe hacer los repartimientos de la contribucion territorial y sus accesorios, otros para regadíos, de Facultativos, expedientes, repartimientos de sementera de un perito y embargos de este todo gubernativamente lo último y gratuito lo primero, además hará otro repartimiento de rentas enfiteúticas, y otro de ahorro de contribuciones adelantadas, este último cuando el Ayuntamiento lo señale, sin la menor retribucion, además de los servicios públicos.

En su virtud los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe el art. 100 y 101 de la ley municipal por espacio de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, dirigidas al Alcalde presidente para su custodia y cumplimiento.

Agoncillo 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Zorzano.

Terminado el repartimiento general formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber á los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para que puedan examinarlo y ver las cuotas que les ha correspondido y al mismo tiempo hacer las reclamaciones que crean justas.

Fuenmayor 16 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pedro Mateo.—Por mandado de su merced, Tiburcio Saenz de Cabezon, Secretario.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre es el señalado para la apertura del curso de 1870 á 71 en este Colegio. Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados, y para que los aspirantes á internos no demoren la presentacion de solicitudes. El Rasillo 27 de Agosto de 1870.—El Director, José Saenz Navarrete. 4-1